

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

ARS INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN ZACATECAS DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN- 101/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1759 /2010.

México, D. F. a, 17 de mayo de 2010.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

E

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 17 de mayo de 2010
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
Lic. Héctor Alberto Acosta Félix

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia
y Centenario del Inicio de la Revolución"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ARS INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Zacatecas del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 7 de abril de 2010, el C. JOSE RAMÓN GARCÍA BUSTAMANTE, Representante Legal de la empresa ARS INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES, S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Zacatecas del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641255-066-10, celebrada para la Adquisición de Distintos Bienes entre ellos Material de Uso en Equipo de Cómputo; específicamente respecto de las claves 372.197.1699.00.01 y 372.197.2526.00.01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como sí a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- a).- Que ofrece y exhibe como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:-----

Escritura Pública No. 6,566 de fecha 6 de agosto de 2009; pasada ante la fe del Notario No. 35 de Monterrey, Nuevo León.-----

- 2.- Mediante Oficio No. 3401161400/D.ADQ/094/2010 de fecha 20 de abril del 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 21 del mismo mes año, la Encargada del Despacho de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Zacatecas del referido Instituto, en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-101/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1759 /2010.

- 2 -

cumplimiento al requerimiento contenido en el Oficio No. 00641/30.15/1572/2010 de fecha 08 de abril de 2010, manifestó que esa unidad compradora la cual se identifica con el número 00641255 ha realizado durante el ejercicio 2010 únicamente nueve licitaciones, tal y como se advierte en el reporte emitido por el Sistema COMPRANET; en virtud de lo anterior **el procedimiento de licitación 00641255-066-010** respecto del cual solicita diversa información y al que alude el inconforme en su escrito de inconformidad, **NO FUE REALIZADO POR ESTA UNIDAD COMPRADORA**, razón por la cual no se esta en condiciones de atender lo solicitado.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3-inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65, 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número 006411255-066-10, emitido el 26 de marzo del presente año.-----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que según el Fallo de la Licitación antes citada, y de conformidad con el memorándum No. 349001500100/CDI/048/10 que contiene la evaluación técnica, su representada no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria en su apartado 8.1 y Anexo 3, razón por la cual se aplica la causal de descalificación contenida en el apartado 10 inciso a) del mismo documento; dictamen técnico que objeta en su contenido y alcance, negando lisa y llanamente su contenido, a efecto de que la entidad convocante se sirva acreditar dicho extremo ante el OIC del IMSS.-----

Que el desechamiento de la propuesta técnica de su representada, en lo que respecta a las partidas 372.197.1699.00.01 y 372.197.2526.00.01, es ilegal en tanto que contravine lo dispuesto en los artículos 36, 36 bis y demás relativos de la Ley de la materia, en relación además con los diversos 23, 30, 41, 46 y demás relativos del Reglamento de dicha Ley, toda vez que la Convocante aduce una razón que no se sostiene en la convocatoria como causal de desechamiento para descalificar una propuesta, además de que, independientemente de lo anterior, no es cierto que el producto ofertado incumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria a la Licitación, razón por la cual se deberá de revocar el Fallo de la Licitación de mérito, de conformidad al artículo 74 fracción V de la Ley de la materia.-----

Que la razón por la cual la Convocante decidió desechar por incumplimiento técnico el producto ofertado por su representada es la siguiente; *"Se detecta en la impresión de las características de la impresora y cartucho, que la serie del Chip del cartucho ofertado, no corresponde al número de la serie del mismo cartucho, lo cual limita determinar con seguridad la cantidad total de impresiones que*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-101/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1759 /2010.

- 3 -

puede lograr el cartucho ofertado, incumpliendo con lo solicitado en el numeral 3.3 inciso A)”, lo que consideran ilegal, ya que se estableció, tanto en la convocatoria, como en la junta de aclaraciones, que la evaluación técnica consistiría en la inspección visual y de rendimiento del cartucho, no explicándose que razón lógica tiene la indicación de una impresión de las características de la impresora, en la que se indique que la serie del chip del cartucho no corresponde al número de serie del mismo cartucho, con el alcance del cumplimiento de impresiones del cartucho. Por esa razón es que la descalificación base en dicha supuesta falta de conformidad entre uno y otro, no es oponible como causa de descalificación.-----

Que por otra parte es un hecho claro el que no existe relación entre los números de serie de una u otra parte del producto, puesto que, finalmente, los productos ofertados son probados y cumplen con estándares de calidad de acuerdo a los certificados de EMA, así como distintas pruebas técnicas y de calidad que garantizan la eficiencia del producto; finalmente cabe señalar que los chips que se encuentran en los productos ofertados por su representada, cuentan con las mismas características técnicas, lo que trae a colación toda vez que la Convocante estableció que los productos ofertados para las claves 372.197.1384.00.01, 372.197.1624.00.01, 372.197.1970.00.01, 372.197.4362.00.01, 372.197.0031.00.01 y 372.197.0079.00.01, si cumplían con los requisitos técnicos establecidos por la Convocante incluida la capacidad de impresiones que puede lograr un cartucho, mientras que las partidas que aquí se controvierten considera que no se podía determinar, siendo, a todas luces que lo anterior es un contrasentido, puesto que la totalidad de productos ofertados cuentan con las mismas características y cumplen las funciones para las cuales se ofertan de la misma forma y con la misma calidad.

IV.- Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de la empresa inconforme, presentadas en su escrito sin fecha, que obran a fojas 006 a la 020 el expediente en que se actúa; documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

V.- Consideraciones.- Del escrito de inconformidad sin fecha, se desprende que impugna el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número **00641255-066-10**, de fecha 26 de marzo de 2010, y como área convocante señala que lo es la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional en Zacatecas del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo siguiente: “...*Que la razón por la cual la Convocante decidió desechar por incumplimiento técnico el producto ofertado por su representada, es la siguiente; “Se detecta en la impresión de las características de la impresora y cartucho, que la serie del Chip del cartucho ofertado, no corresponde al número de la serie del mismo cartucho, lo cual limita determinar con seguridad la cantidad total de impresiones que puede lograr el cartucho ofertado, incumpliendo con lo solicitado en el numeral 3.3 inciso A)”, lo que consideran ilegal, ya que se estableció, tanto en la convocatoria, como en la junta de aclaraciones, que la evaluación técnica consistiría en la inspección visual y de rendimiento del cartucho, no explicándose que razón lógica tiene la indicación de una impresión de las características de la impresora, en la que se indique que la serie del chip del cartucho no corresponde al número de serie del mismo cartucho, con el alcance del cumplimiento de impresiones del cartucho. Por esa razón es que la descalificación base en dicha supuesta falta de conformidad entre uno y otro, no es oponible como causa de descalificación. Que por otra parte es un hecho claro el que no existe relación entre*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-101/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1759 /2010.

- 4 -

los números de serie de una u otra parte del producto, puesto que, finalmente, los productos ofertados son probados y cumplen con estándares de calidad de acuerdo a los certificados de EMA, así como distintas pruebas técnicas y de calidad que garantizan la eficiencia del producto; finalmente cabe señalar que los chips que se encuentran en los productos ofertados por su representada, cuentan con las mismas características técnicas, lo que trae a colación toda vez que la Convocante estableció que los productos ofertados para las claves 372.197.1384.00.01, 372.197.1624.00.01, 372.197.1970.00.01, 372.197.4362.00.01, 372.197.0031.00.01 y 372.197.0079.00.01, si cumplían con los requisitos técnicos establecidos por la Convocante incluida la capacidad de impresiones que puede lograr un cartucho, mientras que las partidas que aquí se controvierten considera que no se podía determinar, siendo, a todas luces que lo anterior es un contrasentido, puesto que la totalidad de productos ofertados cuentan con las mismas características y cumplen las funciones para las cuales se ofertan de la misma forma y con la misma calidad."-----

Precisado lo anterior, por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa destaca el hecho de que en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia relativa a que los Actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del Acto del procedimiento de Contratación del cual se duele, lo anterior al no existir el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número **00641255-066-10**, de fecha 26 de marzo de 2010, que hoy impugna el impetrante, y que señala fue celebrado por la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Zacatecas del referido Instituto, en virtud de que al momento de dar contestación la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en **Zacatecas** del citado Instituto, en cumplimiento al Oficio No. 00641/30.15/1572/2010 de fecha 8 de abril del año 2010, por el que se le requirió diera contestación a los numerales I, II, III y IV, información relativa al monto de la Licitación en comento, como así de las claves impugnadas, información respecto de la conveniencia o no de decretar la suspensión del proceso de Licitación de mérito, los generales de los terceros perjudicados y por último la rendición del informe circunstanciado de hechos, señaló mediante Oficio No. 3401161400/D.ADQ/094/2010 de fecha 20 de abril de 2010, lo siguiente: -----

"DELEGACIÓN ESTATAL ZACATEAS

OFICIO 3401161400/D.ADQ/094/2010

FECHA 20 de abril del 2010

...En atención a su Oficio No. 00641/30.15/1572/2010 de fecha 08 de abril del año en curso y recibido en la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento el día 16 del actual, derivado del Expediente NO. IN-101/2010, relacionado con el escrito de Inconformidad presentado el 7 de abril del 2010 por el C. JOSE RAMON GARCIA BUSTAMANTE, Representante Legal de la empresa ARS INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES; S.A. de C.V., por este conducto y en términos de lo señalado por el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, le informo respetuosamente que esta unidad compradora la cual se identifica con el número 00641255 ha realizado durante el ejercicio 2010 únicamente nueve licitaciones, tal y como se muestra con el reporte emitido por el Sistema COMPRANET (se anexa reporte del sistema).

En virtud de lo anterior el procedimiento de licitación **00641255-066-10** respecto del cual se solicita diversa información y al que alude el inconforme en su escrito de inconformidad, **NO FUE REALIZADO POR ESTA UNIDAD COMPRADORA**, razón por la cual no estamos en condiciones de atender a lo solicitado..."

00041



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-101/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1759 /2010.

De lo anterior, esta Autoridad Administrativa pudo advertir que el Área que la inconforme señaló como Convocante manifiesta que la Licitación que hoy impugna la empresa ARS INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES, S.A. de C.V., y que es esgrimida bajo la nomenclatura 00641255-066-10, no se llevó a cabo por la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Zacatecas del mencionado Instituto, puesto que como lo manifiesta la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en Zacatecas, únicamente ha organizado en lo que va del año 9 Licitaciones que se especifican a continuación: 00641255-001-10, 00641255-002-10, 00641255-003-10, 00641255-004-10, 00641255-005-10, 00641255-006-10, 00641255-007-10, 00641255-008-10 y 00641255-009-10, sin que se enuncie la licitación que señala la empresa impetrante bajo el **número de Licitación Internacional 00641255-066-10**, adjuntando para acreditar su dicho el reporte emitido por el sistema COMPRANET, (véase foja 032 de los autos administrativos). -----

Así mismo esta autoridad administrativa procedió a ingresar a la página de COMPRANET, como a la página del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el apartado IMSS-va a comprar, IMSS-compró, tecleando el número de la licitación inconformada, arrojando el sistema que no se encontró registro alguno. -----

Es de precisar que la empresa ARS INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES, S.A. de C.V., en su escrito de inconformidad es muy clara respecto a la licitación impugnada y el área convocante, así mismo en el cuerpo de su escrito refiere un sin número de veces la Licitación número 00641255-066-10, por lo que no existe duda alguna del acto, licitación y convocante respecto de los cuales promueve su inconformidad. -----

Por lo que bajo esta circunstancia, esta Autoridad Administrativa determina sobreseer la inconformidad promovida por la empresa ARS INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES, S.A. de C.V., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los Actos impugnados no pueden surtir efecto legal o material por no existir el objeto o la materia del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número 00641255-066-10, emitido el 26 de marzo de 2010, en virtud de que la Licitación que refiere el inconforme y que manifiesta fue llevada a cabo por la Delegación Zacatecas, no existe; en consecuencia se tiene que no puede surtir efecto legal o material el punto de litis o controversia, por lo que se configura la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente: -----

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. *Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*
- II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*
- III. **Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y**
- IV. *Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.*

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. *El inconforme desista expresamente;*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

00042

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-101/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1759 /2010.

- 6 -

II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Oficio No. 3401161400/D.ADQ/094/2010 de fecha 20 de abril de 2010, la Entidad Adquirente señaló que la Licitación Pública Internacional No. 00641255-066-10, hasta el momento no ha sido llevada a cabo por su Unidad Compradora, aduciendo que tal circunstancia puede ser comprobada por el Sistema de enlace Gubernamental COMPRANET, ya que solamente a efectuado 9 Licitaciones 00641255-001-10, 00641255-002-10, 00641255-003-10, 00641255-004-10, 00641255-005-10, 00641255-006-10, 00641255-007-10, 00641255-008-10 y 00641255-009-10, en consecuencia en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los Actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por no existir el objeto o la material del acto impugnado del cual deriva, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:-----

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio; ...

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de jurisprudencia 181/2006. Aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis.-----

No. Registro: 173,858
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Diciembre de 2006
Tesis: 2a./J. 181/2006
Página: 189

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

00043

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-101/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1759 /2010.

- 7 -

virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, EXPEDIENTE: REV.001/2010 Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20 14 susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 901/2000. Grupo Moyg, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Amparo directo en revisión 197/2001. Félix García García. 27 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Amparo directo en revisión 210/2002. María del Carmen Guido Méndez y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Amparo en revisión 737/2002. Rafael González Lomelí. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 181/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis.

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que el Acto de Fallo de la Licitación de mérito, que hoy impugna la empresa ARS INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES, S.A. de C.V., y que señala fue emitido por la Delegación Estatal en Zacatecas no existe, en virtud de no haberse llevado a cabo por dicha convocante y verificar esta autoridad en las páginas de COMPRANET, e IMSS-va a comprar, IMSS-compró, sin que en las mismas se arroje información relativa a la licitación impugnada; por lo que en razón de ello esta Autoridad no puede darle consecución a la inconformidad de mérito, ya que como se señaló líneas anteriores la Licitación que refiere la empresa inconforme no fue llevada a cabo por la Delegación Estatal en Zacatecas; más aún esta Autoridad Administrativa acceso al sistema COMPRANET y a la página del Instituto IMSS-va a comprar, IMSS-compró, en busca de la Licitación controvertida, sin que dicho sistema arrojara información alguna; por lo que en este orden de ideas y toda vez que el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número **00641255-066-10**, de fecha 26 de marzo de 2010, que hoy impugna el C. JOSE RAMÓN GARCÍA BUSTAMANTE, Representante Legal de la ARS INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES, S.A. de C.V., deviene de una licitación que no existe, ya que como lo señaló la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Zacatecas del citado Instituto que ésta se identifica con el número **00641255**, y durante el ejercicio 2010 ha realizado 9 licitaciones de entre las cuales no se encuentra la licitación impugnada; por lo que en este orden de ideas y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina sobreseer la inconformidad promovida por escrito sin fecha, interpuesto por el C. JOSE RAMÓN GARCÍA BUSTAMANTE, Representante Legal de la ARS INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Zacatecas del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. **00641255-066-10**, celebrada para la Adquisición de Distintos Bienes entre ellos Material de Uso en Equipo de Cómputo; específicamente respecto de las claves 372.197.1699.00.01 y 372.197.2526.00.01, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los Actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la material del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

00044

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-101/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1759 /2010.

- 8 -

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina sobreseer la inconformidad promovida por escrito sin fecha, interpuesto por el C. JOSE RAMÓN GARCÍA BUSTAMANTE, Representante Legal de la ARS INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Zacatecas del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641255-066-10, celebrada para la Adquisición de Distintos Bienes entre ellos Material de Uso en Equipo de Cómputo; específicamente respecto de las claves 372.197.1699.00.01 y 372.197.2526.00.01, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- NOTIFIQUESE.

[Firma manuscrita]

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

- PARA: C. JOSÉ RAMÓN GARCÍA BUSTAMANTE.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ARS INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES, S.A. DE C.V., MONTECITO NO. 38 PISO 20, OFICINA 8, COLONIA NÁPOLES, DELGACIÓN, BENITO JUAREZ, C.P. 03810 (WORLD TRADE CENTER), MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.
LIC. MAYELA CORDERO ESCAMILLA.- ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN ZACATECAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AV. NETZAHUALCOYOTL NO. 104, COL. BUENOS AIRES, C.P. 98054, ZACATECAS, ZAC., TEL: (01492) 924 5630 Y 924 5270, FAX: 924 5383.
LIC. CESAR MORA EGUIARTE.- TITULAR DE LA COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732
C.C.P. LIC. JAIME CARBAJAL ACEVES.- TITULAR DE LA DELEGACION ESTATAL EN ZACATECAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- INTERIOR ALAMEDA NO. 45, COL. CENTRO, C.P. 98000, ZACATECAS, ZACATECAS.- TEL 01 492 415 28, FAX 01 492 21 363.
C. CLAUDIA ELENA LEON IBARRA.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

MGC/S/HAR/JCFE